



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 015/2011

Resolución 5/2011, de 12 de julio de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por la que se resuelve la petición de remisión del expediente y ampliación del plazo del recurso solicitada por ACCIONA INFRAESTRUCTURAS en el ámbito del recurso especial interpuesto con fecha de 28 de junio contra la Orden del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, de 9 de junio de 2011, por la que se adjudicaba la obra de «Construcción del nuevo edificio de la Audiencia Provincial y Juzgados de Huesca», a la empresa ARQUITECTURA Y ENERGIA S.A. (ARENDA).

Con fecha de 28 de junio ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante ACCIONA), presento recurso especial ex artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), contra el acto de adjudicación del edificio de la Audiencia Provincial y Juzgados de Huesca a la empresa ARQUITECTURA Y ENERGIA SA (ARENDA), efectuado por Orden del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, de 9 de junio de 2011, solicitando tanto la anulación de la adjudicación efectuada como la remisión del expediente para formular alegaciones, así como la suspensión del acto de adjudicación. Con fecha de 11 de julio reitera su petición de traslado del expediente argumentando la aplicación del artículo 316.2 LCSP.

Para resolver la cuestión procedimental solicitada por ACCIONA conviene previamente recordar la naturaleza, objeto y especialidades de tramitación del recurso especial y delimitar sus diferencias con otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

procedimientos administrativos o jurisdiccionales. Recurso especial introducido por la Ley 34/2010, de 9 de agosto, que modifica un elemento clave de la regulación de los contratos públicos, como es el sistema de control, articulando un nuevo recurso ante un tribunal administrativo independiente. La novedad es ciertamente relevante, tanto desde un plano dogmático como de gestión práctica. No en vano, como se ha venido recordando, un ordenamiento jurídico que se pretenda efectivo y eficiente en la aplicación de sus previsiones necesita de mecanismos procedimentales y procesales que permitan «reparar y corregir» con eficacia las contravenciones a lo dispuesto en la normativa sobre contratación pública. Por ello, una de sus principales características es que debe ser rápido y eficaz, por lo que debe ser un recurso específico, que impida la celebración del contrato —y, obviamente, el comienzo de su ejecución— hasta que se produce su resolución expresa. Una de las características principales, es que una vez interpuesto el recurso, para dar cumplimiento a la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE plasmada en la Sentencia Alcatel, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación (315 LCSP).

Y, en la lógica del sistema, los plazos deberán ser claros evitando incertidumbres al respecto (STJUE de 28 de enero de 2010, Comisión/Irlanda) sin que puedan verse «modulados» discrecionalmente por el ente contratante (STJUE de 28 de enero de 2010, Uniplex), ni tampoco, evidentemente, por los licitadores recurrentes. Plazos que pueden tener carácter preclusivo siempre que sean suficientemente razonables y no limiten desproporcionadamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la acción del licitador (STJUE de 30 de septiembre, Strabag y otros, apartado 37). En todo caso, la información que se facilite a los licitadores debe ser lo suficientemente completa como para permitir que se pueda interponer el recurso por disconformidad con la motivación de la decisión.

La regulación del recurso especial en la LCSP se caracteriza por su «especialidad» en plazos y tramitación. De conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 318 LCSP, interpuesto el recurso, el Tribunal lo notificará en el mismo día al órgano de contratación —caso de no haberse depositado el recurso en el registro del órgano de contratación— con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y, de forma simultánea a este trámite, decidirá, en plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación prevista en el párrafo tercero del artículo 313.2 LCSP. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten, o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El procedimiento del recurso especial finaliza con la resolución. El plazo para dictarla es de cinco días hábiles a contar, no desde la interposición, sino desde la recepción de las alegaciones de los interesados o del transcurso del plazo señalado para su formulación y el de prueba en su caso (artículo 317.1 LCSP). Transcurridos estos plazos sin haberse notificado resolución expresa el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo. Como se observa, el procedimiento no permite un trámite de «replica» a las alegaciones y los plazos tienen evidente carácter preclusivo, en aras a garantizar los distintos intereses en juego.

Los plazos, coherentemente, son breves, en concreto el plazo de interposición es de quince días hábiles, motivo por el que la notificación de adjudicación debe acomodarse en cuanto a su contenido a lo dispuesto en el artículo 135.4 LCSP. Importa destacar esa referencia al artículo 135.4, pues va a ser el cumplimiento de los trámites allí descritos lo que determinará efectivamente el inicio del plazo para la interposición del recurso contra el acto de adjudicación. En este sentido, debe advertirse que en la reforma de la LCSP operada por Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, se ha eliminado la posibilidad de que el licitador no adjudicatario pueda solicitar el informe de valoración al que antes se refería el artículo 135.3 LCSP. Para ello, se modifica igualmente el artículo 137 LCSP, en el sentido de suprimir precisamente la posibilidad de solicitar el referido informe. Como contrapartida, se regula en el artículo 135.4 el contenido de la notificación de la adjudicación a los licitadores, que deberá contener, entre otros extremos, «...c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas». Resulta por tanto que de la actual regulación deriva la obligación de remitir de oficio a los licitadores la información que les permita determinar si ha existido o no una infracción para, eventualmente, plantear un recurso.

El problema que puede plantearse es que la información que contenga la notificación de la adjudicación sea demasiado general, o no pueda individualizarse en relación con algún licitador imposibilitando la eficacia del recurso, circunstancia que ya ha sido denunciada por la Comisión de la UE y aceptada por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 23 de diciembre de 2009 (Asunto C-455/08, Comisión Europea/Irlanda, apartado 32). En tales casos, podría defenderse que el plazo para la interposición del recurso no inicia su cómputo en tanto los licitadores no reciban la información suficiente que les permita, en su caso, fundar el mismo.

Pero no es ese el caso que nos ocupa, tanto porque en la notificación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de la adjudicación se ha facilitado a todos los licitadores, además de la transcripción literal de la Orden de adjudicación, copia de la Orden del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, de 31 de mayo de 2011, por la que se clasificaban las ofertas presentadas y seleccionadas y del documento de valoración técnica de las mismas, como por el hecho de que el recurrente no solicitó al órgano de contratación —de haberlo considerado necesario para las pretensiones del recurso— acceder al expediente, como es su derecho, antes de la formulación del recurso especial, confundiendo las reglas del proceso contencioso-administrativo con la tramitación especial de este recurso, tras el que no tiene en ningún caso plazo adicional para formular nuevas alegaciones, en tanto el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 316 LCSP es aplicable solo para los otros licitadores partes del procedimiento, pero no para el recurrente, ni tampoco para la Administración cuyo acto se recurre.

En consecuencia, este TRIBUNAL, por unanimidad,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar, por indebida, al no acreditar la insuficiencia de la información facilitada, la petición de remisión del expediente, y de concesión de un nuevo plazo de ampliación del recurso, no siendo de aplicación, como se pretende, el artículo 316.3 LCSP, dado que ese plazo de cinco días es para los otros interesados, y nunca para el recurrente. Los trámites y plazos especiales del recurso especial no pueden ser objeto de reinterpretación, como de hecho pretende la recurrente, no resultando de aplicación analógica las normas procesales de los recursos contencioso-administrativos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En consecuencia, este Tribunal resolverá el recurso especial presentado atendiendo a lo alegado en el mismo por ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A., sin que sea posible acceder a la ampliación de plazo solicitada.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra esta Resolución, en tanto incidente procedimental que no prejuzga el fondo del asunto, no procede recurso alguno.